

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ETURA HERMANDAD DE GUEVARA (ALAVA) DE 1534

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR

Siguiendo una línea preestablecida de publicación de fuentes normativas, presentamos ahora las Ordenanzas municipales de un pueblo alavés. Su exposición la presentamos de forma somera, haciendo hincapié, sobre todo, en su simple transcripción puesto que la escasa importancia de esta pequeña población y las escasamente consistentes deducciones que de su organización o régimen municipal sacáramos, nos deciden por esta vía.

En efecto, creemos que no es llegado aún el momento de abordar con seriedad el tema del régimen municipal de una región (mucho más de un reino), sin contar previamente con una serie, lo más variada posible, de ordenanzas municipales. Cada pueblo es un mundo en sí y su norma legal responde a situaciones muy concretas. Ello, no obstante, permitiría establecer paralelismos válidos y comunes a buen número de concejos, pero ello es una tarea a realizar a la vista de un extenso contingente de Ordenanzas municipales. Aquí nos limitaremos a aportar unas¹ referidas al concejo de Etura, uno de los integrantes de la hermandad de Guevara, al Norte de la provincia de Alava.

1. Seguimos así una línea de publicación anterior que si bien sobrepasa en ocasiones el nivel local (caso de las ordenanzas de «*La Hermandad de la tierra de Guipúzcoa de 1387. Precedente y contenido*» que publicamos en el «*Bol. de la RSVAP*», 1982, 101-115), es en éste en el que más incidimos. En esta línea estarían los artículos siguientes: «*Ordenanzas de la hermandad de Eguilaz y Junta de San Millán (1360)*», comunicación al Congreso de estudios históricos «650 aniversario del Pacto de Arriaga», Vitoria, sept.-octubre 1982 (en vías de publicación); «*Las Ordenanzas municipales de Montecillo —Merindad de Montija— de 1533 y 1543*», en el «*Bol. de la Institución Fernán González*», n.º 195 (1980), 243-271; «*Las Ordenanzas municipales de Gigueña —Merindad de Castilla/Vieja— de 1584*», en el «*Bol. de la Institución Fernán González*» (en prensa).

El esquema de las mismas consta de un «proemio» o introducción que explica el contexto en que se redactaron, siguen 96 capítulos numerados (con errores, así hay dos capítulos numerados como XIV, falta el XLV, el XLVII es también doble así como el LIX), a los que se añaden seis más, sin numeración.

En la introducción se consigna que son las primeras ordenanzas, usos y costumbres recogidos por escrito, pero observados desde épocas muy antiguas². Y, a continuación, se explica que esta formulación normativa se hizo por las continuas diferencias y disputas que la interpretación de los usos y costumbres no formulados ocasionaban entre la vecindad.

No es de extrañar esta falta de formulación en un concejo tan escasamente poblado. En 1534 los vecinos que participaron en la redacción de estas ordenanzas fueron 16 y de ellos se decía que eran «la mayor parte de los vecinos e moradores de Hetura» (a destacar, además, la presencia de dos clérigos que se resalta al situarles encabezando la lista de vecinos). Y por las noticias que tenemos (escasísimas, por otra parte) esta población no fue mayor en la época anterior.

Hay que tener presente un hecho que no conviene olvidar: Etura formaba parte de la hermandad de Guevara (compuesta por las poblaciones de Guevara, Etura, Urízar y Elguea), y ésta era tierra de señorío. Efectivamente, la primera roticia bajomedieval que tenemos de Etura nos presentan a Guevara y Etura como lugares de señorío de D. Ladrón de Guevara y su mujer Sancha Ponce, progenitores de la rama que será más tarde Condes de Oñate. Ambos los vendieron (junto a Zalduondo) a doña Leonor de Guzmán por causas que desconocemos; y de ésta al rey D. Pedro I de Castilla, seguramente utilizando de su simple autoridad o mediando la fuerza³. De Pedro I pasaron a Fernán Pérez de Ayala mediante compra que de aquél hizo este último quien los cedió a su hija doña Mencía, por vía de dote, cuando la casó con el señor de Guevara, D. Beltrán Vélaz de Guevara en 1352⁴. Desde entonces formó parte del mayo-

2. «...Dixieron que ellos e sus antepasados avían thenido... sus usos e costumbres antyquíssimos», se decía en la introducción.

3. Como hizo con otros bienes de doña Leonor (a quien, por otra parte, ordenó dar muerte). La inserción de Etura dentro del señorío de los Guevara y el papel que este concejo jugó en el mismo, podrán seguirse mejor en la tesis doctoral de María Rosa Ayerbe Iríbar («El señorío de los Guevara y Condado de Oñate») a publicar en breve.

4. Archivo de los Condes de Oñate, doc. 351.

razgo de los Guevara y en esta situación se encontraba en el momento de redactar sus Ordenanzas municipales.

Lo anterior es importante porque a pesar de ser tierra de señorío, las Ordenanzas no dejan traslucirlo en ninguno de sus capítulos. Y ello no deja de extrañarnos, puesto que conocemos Ordenanzas municipales de otras zonas del señorío guevarés (el caso de Oñate, por ejemplo) en donde su condición de tierra bajo jurisdicción señorial hizo que buena parte de las infracciones y venales por la transgresión de sus ordenanzas fuesen a parar a la cámara señorial.

La mayor parte de esta norma legal refiere a las actividades más importantes de sus habitantes: heredades (su guarda, mojones, accesos, explotación, etc.), agricultura (lindes, paso a los panes, pastoreo en épocas sin sembrar, etc.) y ganadería-pastoreo (regulando las obligaciones de los vecinos para hacer de pastores de los rebaños según un orden o «vez», y hablándose de costieros, pastores, guardas, cabrerizos, vaquerizos, porquerizos, etc.). A ello se añaden algunos capítulos sobre alimentación (panes, sobre todo, vino, etc.). Los oficios artesanos, y el comercio prácticamente no están regulados. Por el contrario es de destacar la minuciosidad con que se regularon los aspectos relativos al orden público (castigo de reyertas con armas, insultos, heridas, disputas en concejo, frases hirientes a la moral o al honor, etc.).

La organización de los cargos concejiles es muy simple, como corresponde a la escasa demografía de Etura. La cúspide del poder residía en dos regidores elegidos el día de Año Nuevo, de duración anual, y cuya designación más que elección parece seguir un turno previamente señalado (se habla de seguir un «renque», expresión que encontramos también en otras ordenanzas castellanas y que traduciríamos como «lista» o «rango» ordenado o jerárquico previamente establecido —por calles, manzanas, edades, etc.—), lo que se confirma cuando se prevee la sustitución del regidor que fallecía durante su anualidad por el vecino que le seguía en el «renque». A estos regidores se les llama en ocasiones simplemente «oficiales» y eran quienes convocaban el concejo a campana repicada, los que determinaban cuestiones (examen, control, etc.) de los rebaños, ganados, etc. La ordenanza o capítulo XXVI habla de un Jurado, al que equipara al regidor y confunde con éste. No se detallan otros cargos, que debían existir porque así parece deducirse de la existencia de Electores, de la costumbre de pregonar (lo que exigiría un pregonero), de los claveros de la parroquia de Santa María y de pesquisadores para realizar

determinadas investigaciones (tasación de daños en panes, heredades, rebaños) y que se deduce eran vecinos nombrados en concejo para casos específicos.

La inclusión del concejo en una unidad mayor únicamente se refiere en la ordenanza LXXXVII al hablar de una Audiencia y un Alcalde. Ambos residían fuera del municipio, como conocemos por otros documentos: la Audiencia era la de Guevara, única para todo el señorío de los señores⁵; el Alcalde era el Alcalde Mayor para dicho señorío, juez de alzadas en las apelaciones de los ordinarios.

Población de escasa demografía, con una actividad agrícola (huerta, algo de cereal —los «panes»—) evidente y, sobre todo, con una importante ganadería (la mayor parte de las ordenanzas tienden a regular el sistema de formación de rebaños o pastoreo de las vacas, yeguas, bueyes, puercos, cabras), sus Ordenanzas municipales responden al establecimiento de una mínima normativa que hiciera posible el desarrollo de la vida en comunidad en Etura⁶.

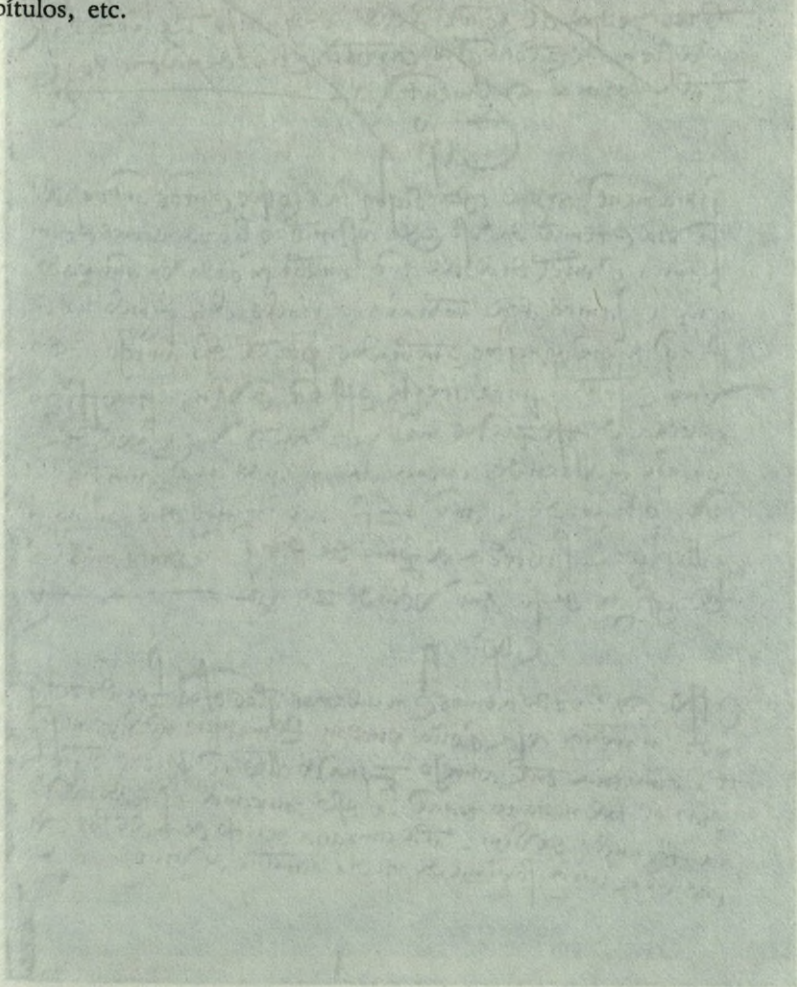
Extraña en estas Ordenanzas, como ya apuntamos, la total falta de referencia a la condición de tierra de señorío; en todo caso los Guevara, si no como señores sí como particulares, tenían un buen número de tierras y heredades patrimoniales en el municipio. Pero, además, también se añade otro factor que no es corriente se dejase de consignar en este tipo de normativas, a saber: la necesidad de llevarlas al Consejo Real para su confirmación como las leyes del reino establecían para estos casos. Y aún añadiríamos un tercer elemento que inmediatamente salta a la vista: Etura estaba englobada en una entidad mayor, la Hermandad de Guevara, y parece lógico que en las Ordenanzas hubieran establecido algún capítulo que regulase la misma (Juntas de la Hermandad, elección del Alcalde de Hermandad, procuradores de la misma que acudirían a las Juntas Generales de Alava, etc.).

Y sin más, pasamos a exponer la transcripción de esta norma legal municipal tal y como se conserva hoy día en el Archivo de los

5. En ella residía también el Alcalde Mayor y había horca y picota (A.C. Oñate, doc. 114, 120, 976) (DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Hermandades de Barrundia, Egulaz, Gamboa y Junta de Araya*, en las Actas del congreso «Vitoria en la Edad Media», Vitoria 1982, págs. 50-517).

6. Vida comunal que referimos a la vida normal de la población; a lo que añadiríamos la existencia de tierras «comunales», sobre todo de montes (a cuyo corte se hace referencia) y ejidos, por otra parte norma común en casi todos los concejos de la época.

Condes de Oñate (el de Etura, sin embargo, no contiene referencia alguna a estas ordenanzas). Transcripción a través de la cual vemos que el escribano (si es que semejante oficial asistió al acto y dio fe del mismo, lo que no consta) no tuvo especial esmero en la fiel transposición de lo acordado por lo que asistimos a frecuentes errores, equivocados registros de palabras, incorrecta numeración de los capítulos, etc.



En cada uno le puse a conseruarse vna sila llamada. En
 cada vna en cada vna de los nombres e mesos de vna
 tal qual qual que en cada vna de las campanas una vez o
 de dos a tres e q' p'ocion de vna a las otras q' se p'ceder
 de vna a otra ninguno de los otros de vna a la otra campana
 sino vna pura e legitima necesidad de s'p'ena de vna ca-
 pa de vna

cap. ii

Oyo de hordenamos e mandamos q' los dichos feydores no
 den en vna de las campanas q' se p'ceder en tanto q' se p'ceder
 de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna
 a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra
 de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna
 a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra

cap. iii

Oyo de hordenamos e mandamos q' los dichos feydores no
 den en vna de las campanas q' se p'ceder en tanto q' se p'ceder
 de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna
 a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra
 de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna
 a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra de vna a otra

1534 Enero 2

Etura

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE ETURA,
HERMANDAD DE GUEVARA (ALAVA)

Archivo de los Condes de Oñate. Documento n.º 115.

En el lugar de Hetura que es tierra de Alaba y en la Herman/dad de Guevara, delante las puertas de la Yglesia perro/chial de Santa María de Hetura, viernes a dos días del mes de Henero, año del / Sennor de mil y quinientos y trenta y quatro annos, en presençia de mí,/ Rodrigo Abbad de Dallo, estubiendo juntos a campana tañida / segúnd que lo han de uso e de costunbre de juntar en los casos / conçeçilmente tocantes e dependientes, espeçial/demente seyendo juntos presentes espeçial e nonbradamen/te Asençio Gonçáles cura de Hetura, e Aeztíbaliz Abbad / de Hetura, e a Lope Sánches, Martín López, Juan López, Lope López el cantero,/ Juan Díaz, Garçía Pérez Ladrón, Santiago, Martín, San Juan, Juan López, Juan de Larrea, Sancho, Juan Ruiz, Juan López,/ que son la mayor parte de veçinos e moradores de Hetura, que pre/sentes estaban. Dixieron que ellos e sus antepasados avían / thenido e (ILEGIBLE) sus usos e costunbres antyquísimos / pero que entre ellos avían avido muchas diferençias por / no tener escriptas sus usos e costunbres, e porque non hu/biere más diferençias sobre ello, acordaron e conçeçer/taron de poner magnifiesto e por escripto e por capítulos / sus hordenanças porque los Alcaldes d'esta Hermandad non les / tyrasen nin les perturbase en sus usos e costunbres, antes / por ellos e para syenpre jamás fuesen observadas e guar/dados sus usos e costunbres, segúnd ellos e sus antepasados // (HASTA EL FINAL DEL PROEMIO TACHADO): avyán tenido e tenían e guardavan. Los quales usos e costun/bres pedían al sennor Alcalde hordinario les aprobase / e confirmase. E los quales capítulos e hordenanças son / en la forma syguiente./

Fol. 1 vto.

Capítulo I

Primeramente segúnd está aquí nosotros e nuestros antepasados / avían e tenían de uso e de costunbre, hordenamos e man/damos que en el día del Anno Nuevo en cada un anno, para sy/enpre jamás, sean nonbrados e

criados dos regidores del / renque fueren puestos e nonbrados por el dicho conçejo e cada / uno e qualquier açpte e faga e usen de su officio / so pena de trezientos marabedís por cada vez, para el dicho / conçejo e allende so pena del doblo le agan cunplir el / dicho officio de su anno. E si algunos de los dichos officiales / falliesiere, subçeda el primero de renque e tanto cunpla / el officio de su anno venidero./

Capítulo II

Otro sy hordenamos e mandamos que los dichos regidores que / por ninguna cosa que ellos puedan remediar non nos toque / la campana en el conçejo e quando ellos non pudieren reme/diar el tal negocio, toquen la dicha campana. E que todos los veçinos / sean thenudos de venir a la campana dentro de todos los exi/dos de Hetura, so pena de media açunbre de vino e más // que en cada uno le pueda acusar tres vezes si le llamaren e / echar de pena en cada un día açunbre e medio de vino, para / el dicho conçejo que el tal acusaçión puedan hazer executar la / tal quando quier que se aya (sic) a la dicha campana çinco vezes o / dende arriba, e que pudiendo en aver a los dichos regidores / alguno d'ellos ninguno de los otros veçinos toque la dicha campana / sino por pura e legitima neçesidad de so pena de una car/ga de vino./

Fol. 2 rº.

Capítulo III

Otro sy hordenamos e mandamos que los dichos regidores non / manden en el dicho conçejo que veban fasta en tanto que tengan / diez açunbres de vino de los venales o de cualquier pena / en este capitulado contenido, e sy lo contrario mandaren / que los dichos regidores paguen todo lo que a la ora de la / tal ajuntamiento del dicho conçejo e veçinos se gastare./

Capítulo IIIIº

Otro sy hordenamos e mandamos que syn mandamiento de los dichos / regidores ninguno de los veçinos non manden que traygan vino / nin colaçión al conçejo e sy lo tal mandare el tal veçino / que aya de pena una cántara de vino para el dicho conçejo.//

Capítulo V

Otro sy hordenamos e mandamos que por cada vez que stubiere / el conçejo, juntos e quando quier que los dichos regidores / o qualquier d'ellos (o) otro qualquier vezino se llebantare / a poner su razón que callen e oyan todos, so pena de / sendos açunbres de vino que lo tal

Fol. 2 vto.

acusen los regido/res e sy non acusaren otro açunbre a ellos paguen los / dichos regidores cada dos açunbres de vino, así mismo / el que atrabesare a la razón fasta ser dicho que pague el / tal otro açunbre de vino, para el dicho çonçejo seyendo / acusador./

Capitulo VI

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier persona, lo qual / Dios no quiera, que fuere ferido o desonestado o acusado con / falso testimonio o desonestado, aya de dar su quexa al dicho / çonçejo e veçinos si se allaren juntos e sinon que queda la dicha / quexa a los dichos regidores tocando la canpana a çonçejo / que el tal veçino o morador del dicho lugar de Hetura de doze (¿diez?) / annos arriba aya el tal malfechor de lo suso dicho çient / marabedís por cada vez e sinon probare el acusador que aya la / mesma pena de çient marabedís para el dicho çonçejo el tal acusa/dor./

Capitulo VII

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier de nos que lle/bare el dedo el uno al otro (e) el otro al otro que por cada uno d'ello / aya de pena por cada ves çient marabedís fallando por pesquisa./

Capitulo VIII

Fol. 3 rº.

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier de nos / que amagare qualquier de nos con lançon o espada / o ballesta o punnal o piedra o palo (o) otra qualquier ar/ma de mano ayrada a son de ferir, que pague cada vez / çient marabedís fallandose por pesquisa./

Capitulo IX

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier / que dixiere a otro que non dize verdad que pague çient marabedís / para el dicho çonçejo./

Capitulo X

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier que a otro / dixiere o le pusiere o le llamare alguna tacha que en él / sea o non sea, por riña o sanna o melenconia, que pague / el tal o los tales fallándose por pesquisa los tales / çinquenta marabedís./

Capitulo XI

Otro sy hordenamos e mandamos que qualquier / o qualesquier que a otro mentare en deshonestidad / o en otra qualquier manera sobre rinna o a fin de / amenguar o

de padre o de madre o de abuelos / o de otro pariente
Fol. 3 vto. cualquier, que pague de pena // por cada vez çinquenta
marabedís a fin que diga «mejor soy que vos», / para el
dicho conçejo, o bien ansy aunque diga «non soys / tan
bueno commo yo»./

Capítulo XII

Otrosy hordenamos e mandamos que cualquier (TACHA-
DO: o / qualesquier que a otro mentare en deshones-
tidad o / en otra) que dixiere de otro sobre riña «no
soys / bueno» o «no soys fijo de bueno» o «no benís
de / buenos» o «soys procurador de malos», que el tal
pa/gue de pena por cada vez que ansy dixiere, para / el
dicho conçejo, dos reales./

Capítulo XIII

Otrosy hordenamos e mandamos e ponemos que qual/quier
de nos que a otro dixiere sobre riña «aunque / quieras
o non», «aunque os pese esto por aquí a de pasar»,/ que
pague por cada vez de pena çient marabedís para el /
dicho conçejo./

Capítulo XIII

Otrosy hordenamos e mandamos que cualquier / que fur-
tate a otro alguna cosa que sea de veynte maravedís /
avaxo, que pague de pena veynte çinco maravedís asta /
diez maravedís, e sy en cantidad e valor fasta en tre//yn-
ta maravedís furtare que pague de pena dos reales./ E si
Fol. 4 1.º furtare dende arriba que pague de pena dozi/entos ma-
ravedís al dicho conçejo e a la parte que le dé e restitu/ya
lo que ansy furtó e que sea thenudo el dicho conçejo / de
le fazer satisfaçión faziendo primeramente pes/quisa sobre
ello./

Capítulo XV

Otrosy hordenamos que cualquier o qualesquier personas
que / furtaren asy hazes commo legoras de algunas pieças
ansy / de las heras o azinas o furtaren o trigos o mestos (?)
algunos, que / pague de pena por cada vez que ansy
furtare e se le probare / trezientos maravedís e sea obri-
gado de le bolber al dueno el valor / que ansy furtare
faziendo primeramente pesquisa. E la misma / pena aya
qualquier que encubriere al tal ladrón./

Capítulo XVI

Otrosy hordenamos que cualquier que entrare de noche
en / casa ajena ansy a furtar e se le probare, que pague
de pena / por cada vez que ansy quebrantare la dicha

... casa, trezientos maravedís / e lo que ansy furtó sea obligado de le bolber al dueno./

Capítulo XVII

Fol. 4 vto.

Otrosy hordenamos e mandamos que sy alguno bandeare / a otro agora sea en conçejo o fuera del conçejo, maguer // fuera del dicho logar e sus términos e jurisdicción, en qual/quier lugar, que el que ansy vandeare sobre riña que / pague de pena por cada vez çient maravedís, para el dicho con/çejo./

Capítulo XVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que sy algunas personas de hedad / de los dichos quinze anos fasta la hedad de los veynte / años ovieren ruido entre sy, que pague de pena por cada / vez çinquenta maravedís al dicho conçejo, e que el causador del / ruido aya çient maravedís, para el dicho conçejo./

Capítulo XVIII^o

Otrosy hordenamos e mandamos que cualquier persona ansy / hombres commo mugeres que sean de quatorze años arriba / que sean thenudos e obligados de venir a todas las pesquisas / del dicho conçejo seyendo requeridos por los pesquisidores. / E sy por ventura escusaren de venir pudiendo venir, que / por la primera vez que non venieren aya de pena dos açunbres / de vino; e por la segunda otros dos açunbres de vino; / e dende en adelante por cada día, dos açunbres de vino / asta el quarto día; y d'ay en adelante que por cada día que non / veniere seyendo requerido por los pesquisidores, / una cántara de vino.//

Capítulo XX

Fol. 5 r^o.

Otrosy hordenamos e mandamos que segúnd fasta aquí se a usado / e costunbrado que por dicho de una persona que sea de los dichos qua/torze años e dende arriba aunque non aya más testigos e pro/bantes, fagan los pesquisidores sus condenaciones en las / personas que ansy cayeren contra el dicho conçejo en qualquier / de las dichas personas./

Capítulo XXI

Otrosy hordenamos e mandamos que segúnd fasta aquí se ha usa/o e costunbrado que todos los vecinos e moradores del dicho lo/gar seamos thenudos de nos juntar el día de Año Nuevo / en conçejo e que dentro de Nuestra Yglesia todos juremos en este / dicho día de guardar e mantener estos dichos capítulos e/ todo lo que en ellos conte-

nido, e bien ansy todos los usos e costun/bres, e hordenanças; e so aquél mismo juramento sean pregun-/tados en razón de las penas e cobtos e venal, sin que más / aya de jurar entre año. E sy por ventura alguno o algunos / de los vezinos non aconteçieren el dicho día de Año Nuevo / en el dicho logar o alguno otro vezino veniere a morar / así por casamiento o en otra manera, que después así venidos / el primero o segundo Domingo sean thenudos de jurar que / los otros vezinos del dicho día de Año Nuevo fizieren./

Capítulo XXII //

Fol. 5 vto. Otrasy hordenamos e mandamos que los officiales del dicho lo/gar sean poderosos que segúnd que fasta aquí de tomar prenda/s muertas dentro de casa de todas penas, cobtos o vena/les del dicho logar de todas las penas que contra el dicho con/çejo incurrieren e cayeren, sin que por ello incurran en pena / alguna. Y el que lo defendiere aya de pena por cada vez / que resistiere, çient maravedís./

Capítulo XXIII

Otrasy hordenamos e mandamos que cada y quando los ganados del / dicho logar fueren echados por mandado del dicho conçejo al monte / o a donde quiera que los vezinos e conçejo hordenaren asignaren / commo en particular, así en general, e que sy alguno o al/gunos ganados vaxaren a los panes de noche a fazer / daño algunos panes, e que el dueño de tal ganado sea the/nudo e obligado de pagar dos açunbres de vino al con/çejo e al dueño de tal pan el daño que ende fiziere / por la primera noche; e dende en adelante por cada / noche que ansy echare e se vaxare, media cántara / de vino, alliende commo dicho es el daño que fiziere / al dueño se satisfaga./

Capítulo XXIII^o

Fol. 6 r^o. Otrasy hordenamos e mandamos en razón de los cobtos / e venales que los ganados fazen o fizieren de aquí adelante // en los nuestros panes y pastos e prados e dessas e cobteados / por el dicho conçejo e por la mayor parte del herbado, se/gúnd asentaren e cobtearen sean penados por los nuestros pes/quisydores, segúnd que hemos usado e costunbrado./

Capítulo XXIII^o (sic)

Otrasy hordenamos e mandamos en razón del cabrón o cabrro/nes neçesarios a las cabras e vez del dicho cabrón, que tenga / traydo e aparejado para el día de Sant Miguel

en cada / un año bueno e tal que sea suficiente, a contem-
tamiento de / nuestros regidores e cabrarizo. so pena de
cient maravedís. E si/non truxiere que pague por cada día
dende en adelante / çinquenta maravedís fasta que trayga
el dicho cabrón./

Capítulo XXV

Otro sy hordenamos e mandamos que ninguno ni otra per-
sona / alguna non sea osado de traer en las dichas nuestras
cabras / cabrón alguno desde el primero día de Mayo fasta
el día / de Sant Miguel de Setienbre sino fuere capado so
pena / de çinquenta maravedís por cada un día que ansy
traxiere./

Capítulo XXVI

Otro sy hordenamos e mandamos que ningún veçino ni otra
persona / alguna non sea osado de traer en las nuestras
jeugas (sic) grañón / alguno quier sea roçín que sea caballo
o mulo que faga (?) a las // dichas jengas (sic) so pena
de media cántara de vino e que so la / dicha pena sea
thenudo la guarda de las dichas jengas (sic) de les / fazer
saber de cómo andan los tales grañones e fazen / a las
dichas jengas (sic) e ansí los regidores sean thenudos / de
requerir al dueño del dicho grañón, so la dicha pena / salvo
sinon fuere algúnd buen grañón echado a las jeugas (sic) /
a probecho de todos e que requerido por el tal jurado non
/ trayga más en las dichas jengas (sic) so la dicha pena./

Fol. 6 vto.

Capítulo XXVII

Otro sy hordenamos e mandamos que después que fueren
sen/brados los panes dende para el día de Sant Martín /
sean thenudos de çerrar los setos e çerraduras acostun/bradas
de fasta aquí que aya de pena por cada seto que / falla-
ren avierto medio açunbre de vino para el dicho conçejo./

Capítulo XXVIII

Otro sy hordenamos e que si alguna persona o personas que
sean / de hedad de quatorze años dende arriba entraren
/ en los huertos ajenos a furta e llebar verças o puerros
or/taleza alguna, o fruta, por ençima de los setos o que-
brando / el seto, que el tal aya de pena por cada vez
çinquenta / maravedís para el conçejo, e que las tales
personas sean thenudos // de venir a las pesquisas e
quando llamaren so la dicha pena, sean / thenudos de dar
por venales asy mismo e que la dicha pena / sea la meytad
para el dueño de tal huerta e la otra meytad para el
dicho conçejo./

Fol. 7 rº.

Capítulo XXVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que los officiales del dicho lo/gar sean poderosos de vender en el portegado de la dicha / Yglesia segúnd uso e costunbre, taniendo la canpana, quales/quier prendas muertas que por causa de las penas e cobtos / e venales tovieren sacadas e los vendan segúnd uso e / costunbre en el dicho logar e luego requieran a los due/ños de las prendas cómmo sus prendas son vendidas, si lo / quieren desquitar al tanto por tanto, si non la desquitare / aya para sí el tal comprador, conbiene a saber: si la parte / non desquitare dentro de tres días primeros siguientes./

Capítulo XXX

Otrosy hordenamos e mandamos que cada y quando algunas tierras / monstrencas e exidos algunos, o otra qualquier cosa que sean del / concejo fuere vendido o se vendiere en concejo pregonándo/lo segúnd costunbre del dicho logar e si alguna persona / prometiере alguna cosa por la tal cosa que está en vender / que si quedare sin rematarlo alguno o algunos otros veçinos / non fueren en concejo al tienpo de los pregonos e después // de así venidos a sus casas dentro de tress días primeros sigui/entes sean thenudos de prometer más de lo que el otro tiene / prometida. E que después dé el asy prometido e sacado al / otro que el tal o los tales que primero prometieron e todos los / otros veçinos del dicho logar tengan lugar de prometer si quisie/ren dar quanto querrán e al que más pujare e diere por la / tal tierra o exido que así se bende le sea dada e valga / e que los dichos veçinos en otra persona non sea thenudo de les / notificar a los que ansy fueren ausentes, e que después que fue/ren venidos a sus casas si dentro de los dichos tress días / non prometieren, que dende adelante non tenga lugar / de prometer./

Fol. 7 vto.

Capítulo XXXI

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno ni alguna persona / non sea osado de tomar y llebar los setos algunos nin çe/raduras algunas, e el que llebare aya de pena por cada / vez media cántara de vino, e más que faga el tal seto / a costa suya tal e tan bueno commo estaba de primero, / e que aya de dar cada uno a su cabeça por vernal, commo / a las personas otras./

Capítulo XXXII

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno no sea / osado de cortar setos nin matas algunas, so pena de //

Fol. 8 rº.

quatro açunbres de vino para el dicho conçejo e sea the-
nudo / e obligado de contentar a la parte/.

Capítulo XXXIII

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que non
es veçino / que quisyere entrar veçino e aver suertes en
los montes e / desas (sic) del dicho lugar de Hetura, aya
de dar un fiador / llano e r(a)igado e abonado e veçino
e morador del dicho lugar / de Hetura en cada un año,
segúnd que fasta aquí hemos / usado e costunbrado de
tener e guardar e conplir e pa/gar todo lo contenido en
estos capítulos, e usos, e costunbres, / del dicho conçejo,
e que al que ansy no fiziere non entre / en los dichos
montes a cortar su suerte con acha / so pena de çient ma-
ravedís por cada vez que lo contrario / fiziere para el di-
cho conçejo./

Capítulo XXXIII^o

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier veçino o
morador / que juguare (sic) y el que perdiere e fuere re-
belde de pagar / o fuyere por non pagar, que pague
çinquenta maravedís de pena / e más pague lo que ansy
perdiere./

Capítulo XXXV //

Fol. 8 vto. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que he-
rrar / en las dichas sobre penas o en otros que adelante
enten/demos de ablar, que qual que herrare ruegue pri-
mero que sea / penado por sy o por otro donde non e sy
después de fecha / la costa rogare non sea oydo salvo que
pague la pena / que así está condenado e non sea osado
de rogar él / ni otro por él después de fecha la costa o
pena. E / aquél que rogare por el tal, que pague de pena
doze / açunbres de vino./

Capítulo XXXVI

(TACHADO POR ENTERO): Otrosy hordenamos e man-
damos que la guarda e baquerizo de los / ganados al pun-
to del día a la ora que pueda veer a la / Yglesia de la
Madalena, sea en el campo el dicho vaquerizo / e dende
en adelante si ninguno de los ganados fiziere / algún
dapno en los panes que sea a cargo del pastor / e guar-
da, e sy alguno de los ganados mayores o meno/res falta-
re que faga saber al dueño (INTERLINEADO: «e benga
al pueblo al dueño») o a los del lugar / con sol e que si
el tal ganado faltare e se perdiere, que sea / a cargo del
dueño; que qualquier veçino o morador que sea / de he-

Fol. 9 r.º. dad e oyere la voz del pastor, sea thenudo e / obligado de hazer saber al dueño del tal ganado // e que el que no fiziere saber a su dueño oyendo la voz, que sea / atenga al mismo rigor del pastor probándolo que hizo saber./

Capítulo XXXVII

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier veçino que tubiere / dos bueyes trayga el uno con çençerro e y el que tubiere tres / bueys los dos con çençerro, e sy quatro bueys los dos con / çençerro; e dende en adelante en ygoal grado. E sy lo / vieren çerrado después de entrado el sol / de noche fasta que salga el sol, que aya de pena el que / non echare el çençerro dos açunbres de vino, y el / que çerrare quatro açunbres de vino, por cada vez que lo / contrario fiziere, para el dicho conçejo./

Capítulo XXXVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier veçino sea the/nudo e obligado de cortar los cuernos a los bueys de / su casa dentro de ocho días que le mandaren los re/gidores del dicho lugar, so pena de dos açunbres de / bino para el dicho conçejo, por todos los días que / dende en adelante andubiere el tal buey o baca / en el dicho lugar en sus ganados./

Capítulo XXXIX //

Fol. 9 vto. Otrosy hordenamos e mandamos que sy ninguno que non / fuere veçino diere alguna quexa al dicho conçejo e / veçinos que en tal caso primero dé un fiador de estar a derecho / en sus casos e usos e costunbres para contra aquél acu/sado el que la tal quexa diere e durante non le resciban / ni admitan su quexa fasta que dé su fiador./

Capítulo XXXX

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier veçino que / fuere a traer vino por mandato del dicho conçejo / que non veba más de media açunbre de vino e si más / vebieren ayan de pena çient maravedís./

Capítulo XLI

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier official / segúnd costunbre del dicho lugar, de renque, si no fue/re a traer la vianda que mandaren nuestros regidores / del lugar o fuera o sino quisieren traer que ayan de / pena los tales çient maravedís e más un real para los / otros de renque que fueren por ello, y lo fagan de cabo / su vez el officio./

Capítulo XLII

Fol. 10 rº. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que cor/tare un robe (sic) en nuestros montes e lo truxiere, que cor/pague // dozientos maravedís, y el que cortare una rama e lo truxiere / aya de pena çinquenta maravedís. E si cortado dexare en los / montes, la meytad de la sobre dicha pena, lo qual / entiéndese de qual árbol quiera, o espinos, en / suertes o en fuera, sin mandato del conçejo./

Capítulo XLIII

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona / que tubiere resçibido agún dapno en sus panes, en / cada un año, que los tales antes del día de Sant Miguel / lo digan a los regidores con veynte días, e los tales / sinon lo dixieren e los regidores si no lo fizieren para / el día de San Miguel, e no mostraren faziendo pes/quisa sobre ello, que los tales después no tengan títu/lo de pedir del dapno e si por falta de non fazer / pesquisa los dichos regidores al conçejo e veçinos del /dicho lugar que ellos mesmos sean thenudos e obliga/dos de pagar el tal dapno si no pusieren las / diligencias debidas./

Capítulo XLIIIº

Fol. 10 vto. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier o / qualesquier veçinos fagan sendos puercos y el que quisiere aga / más y aunque no tengan sean thenudo de dar pan o / pagar soldada de un puerco e fazer la vez quando // no fuer porcarizo, so pena de una cántara de vino. / Y esto se entiende aviendo diez puercos que todos sean / obligados de hazer su vez so la pena que está puesta./

Capítulo XLVI (sic)

Otrosy hordenamos e mandamos que ningún roçin nin mu/la ninguna de albarda ni otra vestia ninguna non trayga / a paşcer en los senderos nin en los lindes nin entre las / legoras nin en los prados coteados por el dicho conçejo / so pena de dos açunbres de vino por cada cabeça e / por cada vez./

Capítulo XLVII

Otrosy hordenamos e mandamos que quando quier que pa/riesen algunas yengas (sic) que anden desde el día que parieren asta los quinze días en el prado y en Çimispea / y en los caminos syn calunia ninguna y que traygan su / guarda y pasado los quinze días vayan con las otras / jengas (sic) en la almaja so pena de dos açunbres de / vino por cada día./

Capítulo XLVII (sic)

Otrozy hordenamos e mandamos qualquier persona / o personas que tubieren huerta que plante puerros y verças / so pena de una cántara de vino e ninguno entre / en huertas ajenas so pena de media cántara /de vino./

Capítulo XLVIII //

Fol. 11 rº.

Otrozy hordenamos e mandamos que quando alguno o algunos hubieren / ruido o palabras de cuestión que por palabras desonestas que le digan / por poner testigos non aya pena alguna, enpero que sea tehnudo / de le traer al testigo de cómo pasó la riña y el dicho testigo / sea obligado de dar razón d'ello de cómo pasó so pena de / çient marabedís. Y si el dicho testigo dixiere y diere razón so/bre su juramento que la dicha pena de çient marabedís aya el que dixo / o desonestó y non quisiere venir a la obediçia y venido / en autor miren en qué penas incurrió y sea condenado por los / capítulos suso dichos y dentro contenidos./

Capítulo XLVIII

Otrozy hordenamos e mandamos que qualquier persona que jura/re en pesquisas e venales que los tales según que nuestro Señor / Dios nos mandó juremos y juren verdad según que lo saben / e según que lo vieron ansy sobre riña como sobre pala/bras y en qualquier manera y sy juraren el contra/rio de la verdad por cada vez aya de pena dozientos / maravedís seyendo vezino y morador, e que sean echado de las cosas / y fechos del conçejo y non sea más creydo en juramento y que se / probe con dos o tres testigos de buena fama y sin sos/pecha./

Capítulo L

Fol. 11 vto.

Otrozy hordenamos e mandamos que qualquier de nos que so/bre riña o cuestión que aya entre sí y llamare uno a otro // al campo deziendo sobre furia o soberbia «salidme al campo», / alliende de las otras penas en los otros capítulos contenido, aya de / pena por cada vez çient maravedís, y si el otro respondiere / que le plaze aya çinquenta maravedís, para el dicho conçejo./

Capítulo LI

Otrozy hordenamos e mandamos que ningún buey entre en nuestro / prado ante de medio día, so pena de un açunbre de vino e / y entiéndose de cada cabeça y así mismo non entre otro ningún / ganado so la dicha pena, y la misma pena aya cada cabeça / en el prado./

Capítulo LII

Otrosy hordenamos e mandamos que todos los días que trabajen / las yengas (sic) o mulos o roçines a arar, o en la carta, pue/dan paçer en los pastos de los bueys salbo que en ningún tienpo / pueden paçer en el pradro (sic) ni en el monte llamado Ychioavi./

Capítulo LIII

Otrosy hordenamos e mandamos que sy alguno quisiere / entrar a paçer en los padros (sic) forçosamente algún roçín o / mula o yegua, que pague por cada día diez açunbres de / vino, para el conçejo./

Capítulo LIIII

Fol. 12 r.º. Otrosy hordenamos e mandamos que cada buey que entre / en los panes o en los lindes aya de pena medio quartil(1) o // de vino y entiéndese en cada pieça./

Capítulo LV

Otrosy hordenamos emandamos que ninguno sea usado de apar/tar sus bueys a paçer de la vez de los bueys, so pena de medio / açunbre de vino, de cada cabeça./

Capítulo LVI

Otrosy hordenamos emandamos que qualquier que tubiere la / vez de los bueys que a la noche trayga al lugar so pena de un açun/bre de vino por cada cabeça e más que pague a la parte el / dapnno e so la dicha pena a tienpo que lleban al monte suba / al monte./

Capítulo LVII

Otrosy hordenamos e mandamos que cada uno vaya a hazer / la guarda de los bueys a medio día, so pena de dos açunbres / de vino e más si por caso hizieren los bueys algún daño / aga satisfacción a su dueño./

Capítulo LVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que cada uno acoja sus / yengas (sic) e mulos o otro qualquier ganado tocando al Ave / María desde el primero día de Março fasta que se coja todo / el pan so pena de medio quartillo de vino de cada caveça / y esto se entiende dentro en los exidos. / Que en los otros términos aya de pena lo que está asentado / en los otros capítulos.//

Capítulo LIX

Fol. 12 vto. Otrosy hordenamos que ninguno sea usado de quitar la leche a las / cabras en el canpo nin en las estradas nin

a las suyas nin a las / ajenas so pena de dos açunbres de vino./

Capítulo LIX (sic)

Otrosy hordenamos e mandamos que todos seamos obli- ga/dos de dar el pan a los pastores e sy por caso alguno / de nos echare adelante al pastor syn cunplir todo el / pan que aquél tal aya de pena dos açunbres de vino y / que el pastor buelva a tomar el pan./

Capítulo LX

Otrosy hordenamos e mandamos que el nuestro cabrarizo / quite la leche a dos cabras de la casa del pan e sy / por caso a otras cabras quitare que aya de pena / dos açun- bres de vino./

Capítulo LXI

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier / vezino sea obligado de dar aunque no tenga / cabras, el pan de dos cabras, y la soldada./

Capítulo LXII

Fol. 13 r.º. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier / huesped que se acojere en este lugar y truxiere // algún ganado y paçiere en nuestro término, que aya / de pena cada ca- de cabeça medio açunbre de vino, / y esta pena sea obliga- do de pagar la casa / a donde está acogido./

Capítulo LXIII

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que tu- biere / bacas que por dos bacas dé pan por uno y la soldada lo / mismo, para el primer día de Mayo sea obliga- do de sacar / de nuestro término y lugar, so pena de cada día dos / açunbres de vino./

Capítulo LXIIIº

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de / segar yerba nin en sus lindes nin en las ajenas, so pena / de cada dos açunbres de vino cada uno que lo cor/tare./

Capítulo LXV

Otrosy hordenamos e mandamos que en todos los térmi- nos / exçepto en los exidos, aya de pena y venal todo lo que / está asentado en los capítulos suso dichos./

Capítulo LXVI //

Fol. 13 vto. Mandaron rematar este capítulo./
(TODO EL CAPITULO ÉSTA TACHADO): Otrosy hor-

denamos e mandamos que qualquier veçino o morador / pueda cortar espinos de nuestro prado para çerrar los setos / del prado, enpero que ninguno pueda traher a su casa salbo / que allí queden aunque se han de prodeçer (sic), so pena de una / cántara de vino./

Capítulo LXVII

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier ganado que des/pués que andubiere quinze días en nuestro término, pague / la soldada de todo el año y si alguno fuere rebelde / que pague por cada día una cántara de vino./

Capítulo LXVIII

Otrosy hordenamos e mandamos que sy por cada algún / vezino inviare al nuestro pastor a algún mandado / o le hiziere trabajar de día, que pague media cántara / de vino y más si algún daño veniere en nuestros ganados / aquél tal veçino sea obligado de pagar./

Capítulo LXVIII^o

Otrosy hordenamos e mandamos que todo el tienpo que se / tocara la canpana a conçejo todos seamos obligados / de nos juntar allándonos dentro de los exidos, so pena / de un açunbre de vino, y lo que ellos fizieren sean fir/me y baledero.//

Fol. 14 r^o.

Capítulo LXX

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno sea osado de / roçar ninguna tierra del común (sic) para çerrar su pieça e para / mejorar so pena de una cántara de vino./

Capítulo LXXI

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier veçino cunpliendo / la vez de los bueys aga saber arrienque (sic) y sea persona de quin/ze años arriba el mensajero y sea creydo en el su ju/ramento./

Capítulo LXXII

Otrosy hordenamos e mandamos que sy alguna persona ro/gare por neçesidad que tiene alguna carretada de lleyña / o algún haz en el nuestro monte que non sea oydo y aunque todo / el pueblo le mande y si un veçino es contrario y que la manda / no sea valedera so pena de sendas cántaras de vino / para cada persona que le mandare./

Capítulo LXXIII

Otrosy hordenamos e mandamos que nuestros pesquisido-

res / sean thenudos y obligados de abrir las pesquisas de /
quinze a quinze días, so pena de cada sendas cánta/ras de
vino./

Capítulo LXXIII° //

Fol. 14 vto. Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier persona que
/ amenguare a todo el conçejo asy por palabra commo
por / otra vía la tal persona aya de pena mill marabedís
para / el conçejo./

Capítulo LXXV

Otrosy hordenamos y mandamos que si al/guna persona
herrare o cayere en los capítulos suso / dichos y veniere
a conosçer su horror y a rogar que sea / oydo veniamente
y sy por caso non quisiere conos/çer su horror, que sea
caluniado con la pena de los ca/pítulos/.

Capítulo LXXVI

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier vezino /
o moço o moça que andubieren de noche a paçer con /
algún ganado aya de pena por cada cabeça dos / açun-
bres de vino, y la misma guarda sean obliga/do de dar
por venal a su cabeça./

Capítulo LXXVII

Otrosy hordenamos y mandamos que si por caso nuestro
custiero / fallare algún ganado de noche en nuestros tér-
minos, que pue/da prender el ganado con dos açunbres
de vino // por cada cabeça y de cada cabeça la meytad de
la pena / para sy mismo y la otra meytad para el conçejo.
Y esto se en/tiende con su guarda./

Fol. 15 rº.

Capítulo LXXVIII

Otrosy hordenamos y mandamos que nuestro custiero sea /
obligado de prender todo ganado que andubiere en los /
panes viéndolos o después requeridos, so pena que / to-
do el daño sea obligado de pagar el custiero./

Capítulo LXXIX

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier gana/do
que se soltare de noche y andubiere sin guarda, que / aya
de pena un açunbre de vino./

Capítulo LXXX

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguna carreta /
passe en el Agosto por los panes agenos y sy tiene neçe/si-
dad de pasar que requiera al dueño de la pieça commo /
tiene neçesidad de pasar por su pieça a la carrera / y des-

pués de requerido que siegue si está allegado de / segar,
so pena que el daño sea asy mismo y si no está / allegado
que pase con menos daño que pudiere.//

Capítulo LXXXI

Fol. 15 vto. Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno sea osado /
de andar con carretas por los panes ayendo caminos, / so
pena de un açunbre de vino./

Capítulo LXXXII

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno sea usado /
derroçar los mojonos qu'el conçejo pusiere y su por caso /
fueren derrocados que aya de pena mill maravedís para /
el conçejo, fallándose por pesquisa./

Capítulo LXXXIII

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno ande / a
publicar y a dar parte de las coasa que hordenaren y fi/zie-
ren el conçejo, so pena de mill maravedís, fallándose / por
pesquisa./

Capítulo LXXXIII^o

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier per/sona
que dixiere o echare falso testimonio a otro, a / cada uno
que aya de pena quinientos maravedís, fallán/dose por
pesquisa./

Capítulo LXXXV

Fol. 16 r^o. Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno sea usado
de / repicar canpana a manera de ruído o escándalo syn /
causa, no pena de mill e quinientos maravedís, por cosa
que se // pase entre nosotros el conçejo./

Capítulo LXXXVI

Otrosy hordenamos y mandamos que la mayor parte del
con/çejo sea poderoso de executar todas las calunias y
exe/cuciones y si quisieren desquitar o llebar por cabeça /
e por la meytad o por la terçia parte o por la quarta / par-
te, que todo esté a la voluntad de la mayor parte./

Capítulo LXXXVII

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier veçino que
fue/re contra la mayor parte que aya de pena treientos /
maravedís./

Capítulo LXXXVIII

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier veçino o
mora/dor que pidiere el dicho capítulo para presentar en

la / Audiencia ante el Alcalde que primero pague tress mill / maravedís, al conçejo y fasta que pague los los (sic) dichos / tress mill maravedís, non le den el dicho capítulo./

Capítulo LXXXIX

Otrosy hordenamos y mandamos que este nuestro capítulo / esté en poder de un lector en todo el año y aquél lector / elegido por el conçejo que tenga cargo de leer el capítulo y no otro ninguno. Y si por caso nuestros pesquisido/res o regidores truxieren por otros lectores el / nuestro capítulo que aya de pena sendos ducados de oro / para el conçejo.//

Capítulo LXXXX

Fol. 16 vto. Otrosy hordenamos y mandamos que quando quiera que ubie/re alguna diferencia entre algunos de nosotros y si non se / pudieren conformar en tal caso que el conçejo elegida (sic) un / hombre y la otra parte otro hombre y por donde a/quellos dos hombres atajaren que esté y queden, so pena / de dozientos maravedís contra el rebelde./

Capítulo LXXXXI

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier veçino o moço / o paniguado que sobre riña trabaren de los cabellos uno a otro, / ayan de pena doszientos maravedís fallándose por pesquisa./

Capítulo LXXXXII

Otrosy hordenamos y mandamos que si por caso entre los / pesquisadores hubiere alguna diferencia entre la / pesquisa y allándose quien no tiene la razón y está / ostinado non queriendo conosçer la verdad y faze a / fin de salvar al caydo que aya de pena çient maravedís y (tar)/ja./

Capítulo LXXXXIII

Fol. 17 rº. Otrosy hordenamos y mandamos que quando quiera que alguna / persona ansy vezino como forastero pusiere ruego en nuestro / conçejo por algunas calunias en que aya caydo que un ve/zino más antiguo tenga cargo de dar respuesta en // nonbre de todo el conçejo y sy algún vezino contradixie/re de la respuesta dada el tal contraditor aya de pena / çient maravedís para el conçejo./

Capítulo LXXXXIIIIº

Otrosy hordenamos y mandamos que qualquier persona / que sea veçino o moço que maltratase ansy paleando o aprede/ando o aziendo algún salto por açequia salgún

buey / o yenga (sic) o otro qualquier ganado aya de pena
cient maravedís / para el conçejo y el daño pague al
dueño./

Capítulo LXXXXV

Otrozy hordenamos y mandamos que quando quiera que /
los pesquisadores se asentaren a tomar alguna pesquisa /
y si por caso los regidores les mandaren que tomen so-
bre / la pesquisa que tiene otra pesquisa sy ofrēciere otra
pes/quisa tomen so pena de una cántara de vino, y esto
se enti/ende en todos los casos que es a serviçio del con-
çejo./

Capítulo XCVI

Otrozy hordenamos y mandamos que ninguno labe trapos
ni / eche errada ni bujada ni otra suziedad en la fuente
nin / en los guovernos de la fuente el tal aya de pena un
real / por cada vez, para el conçejo./

Fol. 17 vto. (ORDENANZAS SIN NUMERAR, CUYA NUMERA-
CION CORRELATIVA A LAS ANTERIORES PONE-
MOS PARA MAYOR CLARIDAD):

(Capítulo XCVII)

Otrozy hordenamos e mandamos que si en una casa ayan
dos / veçinos que los tales non sean pesquisadores./

(Capítulo XCVIII)

Otrozy hordenamos e mandamos que después de entrado
el sol aun/que sea mandado el conçejo no sean thenudos
de traer ningun/na vianda./

(Capítulo XCIX)

Otrozy hordenamos e mandamos que ninguno trayga de
nuestro monte comu/nero synon en dos bueys una carre-
tada de leyra y sy echare quatro / bueys aya de pena una
cántara de vino por cada carretada./

(Capítulo XC)

Otrozy hordenamos e mandamos a los claberos de Nuestra
Señora Sancta / María de Hetura sean obligados de pu-
blicar en cada un año en el día de / Año Nuevo lo que
tiene de primicia y renta Nuestra Señora, todo en con-
çejo. Y sy los claberos non dieren cuenta de la Primicia y
renta el día de / Año Nuevo, que ayan de pena sendos
reales, para la lumbraria de Nuestra / Señora, e sean obli-
gados de dar cuenta los claberos para el día que el / con-

cejo acordare, so la dicha pena. Y la pena sea para la lunbraria de / Nuestra Señora./

(Capítulo CI)

Otrozy hordenamos e mandamos que quando hizieren sus suertes los / vezinos en el monte de lleyna que ninguno no sea hosado de tomar / uno a otro cosa alguna, so pena de media cántara de vino, más / el daño a la parte./

(Capítulo CII)

Otrozy hordenamos e mandamos que ningúnd forano ni del lugar que no sea / veçino non sea husado de cortar sus suertes en el monte syn que lleve uno / vezino para que le mostre e sy fuere syn veçino y cortare que pague el / tal cortador media cántara de vino, para el conçejo.//

Ya es el caso de España una preocupación económica de primer plano. Bien conocido es el sistema de concesión, otorgadas los Weber, a través de una formal libertad de explotación, el casi monopolio de las minas¹. En realidad, la superioridad técnica, no mencionada en los textos, otorga a los mineros alemanes la posibilidad de dominar en dicho campo. La superioridad técnica de la minería alemana siguió siendo reconocida a lo largo de los siglos XVII y XVIII². Basta con recordar la importancia dada, en los viajes de estudio, a la visita de las minas de Sajonia y Hungría. Un viajero como Montesquieu no omite el paso obligatorio con las debidas descripciones de las minas de Karmayna, Schramitz y Neu-Sohl, en Hungría (hoy Kármács, Szávicsa y Bystrica, en Checoslovaquia), y no vacila en presentar una memoria sobre tal tema a la Academia de Burdeos³.

Pero en el siglo XVIII, a los peritos alemanes o húngaros se añaden los mineros suecos. Ya en los primeros años del siglo XVIII, Ouvredenberg, hoy más famoso por sus escritos místicos que por sus conocimientos científicos, había dedicado un libro a la fundición del acero.

1. Véase al respecto DEUSTARDO RAMOS, *Minería y comercio internacional en la península ibérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Seminario de Historia de América, Universidad de Valladolid, 1976, especialmente la parte primera.

2. *Ibid.* Resulta interesante consignar que si bien Juan de Eusebio de Villar, en su libro *De re metallica*, publicado en 1765, sigue mucho el camino largo durante la actuación de los mineros en Nueva España se había acostumbrado por la invención del famoso Escorial de Medina, conocido como *aprovechamiento de modificaciones*. El estudio más completo sobre la cuestión nos parece ser el de MARIANO BANGALLO, *La minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1953.

3. MONTESQUIEU, *Mémoires sur les mines* (con varias las ediciones posteriores). Montesquieu redactó cinco memorias. La memoria sobre Schramitz corresponde al viaje de 1728.